



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 15001333301120170023300
ACCIÓN POPULAR

Previo a resolver sobre las pruebas solicitadas en la acción de la referencia, se advierte que el Municipio de Tunja en su contestación de la demanda (fl. 203 s) alega que se presenta falta de integración del Litis consorcio necesario, argumentando que es preciso incluir en el litigio a la Secretaría de Salud de Boyacá, a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- como quiera que considera que a dichas entidades les asiste interés directo en el proceso, no solo por una eventual condena, sino por la posible responsabilidad que se llegare a endilgar, por acción u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones relacionadas con la inspección, vigilancia y control en materia sanitaria.

Se advierte de la demanda popular, que se invocan como vulnerados los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la libre competencia económica, los derechos de los consumidores y usuarios (literales e, g, h, i y n del artículo 4º de la Ley 472 de 1998).

Y se solicita la planificación y ejecución de acciones, actividades, planes, estrategias y cronogramas a corto, mediano y largo plazo que permitan el control, la mitigación y la erradicación de hechos relacionados con el sacrificio ilegal e insalubre de animales para consumo humano, el abigeato, la venta y expendio de carne de procedencia desconocida, la comercialización ilegal de semovientes, la presencia y existencia de mataderos ilegales clandestinos en el Municipio de Tunja.

Ahora bien, de conformidad con según el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su*

citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. (Negrilla fuera del texto).

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha reiterado:

"... la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda. (...) no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieren verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial. (Subrayado fuera del texto).

Precisado lo anterior, se entrará a analizar si resulta necesaria la vinculación al presente trámite constitucional de las entidades mencionadas, a saber: la Secretaría de Salud de Boyacá, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-:

1. De la Secretaría de Salud de Boyacá.

Mediante oficio DTSP-S.A. No. 3570 del 20 de junio de 2017 (fl. 120), la Directora Técnica de Salud Pública informó que no es de su competencia ejercer acciones de inspección, vigilancia y control de sacrificio clandestino en el municipio de Tunja, ya que dicho ente territorial es autónomo administrativa, presupuestal y financieramente.

Al respecto, el Despacho encuentra que de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001² en materia de salud pública a dicha dependencia le corresponde ***"43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4a., 5a. y 6a. de su jurisdicción.*** (Negrilla fuera del texto). Luego se observa para el caso que nos ocupa que no es de competencia del Departamento ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en materia de salud pública en el Municipio de Tunja, habida cuenta que dicha entidad territorial del orden municipal no se enmarca en ninguna de las categorías señaladas, por ser de 1ª categoría, lo que implica tener

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "B". Providencia del 15 de diciembre de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00570-01(AP). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

dentro de su jurisdicción la competencia para llevar a cabo la función de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, luego resulta innecesario acceder a la vinculación invocada.

2. Policía Nacional.

De acuerdo con el Código Nacional de Policía es competencia de la Policía Nacional imponer medidas correctivas por comportamientos que i) puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos, y ii) estén relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica (art. 109, 110, 94 s ibídem). Además de tener la función de tomar medidas preventivas y correctivas a fin de salvaguardar el medio de ambiente.

Al respecto de esas medidas se advierte que el Comandante de la Policía Metropolitana mediante oficio No. S-2017-028558/COMAN-ASJUR-1.10 del 06 de julio de 2017 (fl. 147 s), informó que realizaban: i) control y verificación a establecimientos públicos de expendios de carne, operativo en el cual incautaron carne de cerdo o de res por omitir la Ley 1801 de 2016³, producto incautado que luego fue dejado a disposición ante la Secretaría de Protección Social de Tunja; ii) patrullaje montados diurnos y nocturnos al sector rural para evitar el carneo; iii) control y verificación de guías de movilización expedidas por el ICA; iv) puestos de control para verificar las guías de degüello expedidas por los frigoríficos autorizados; v) campañas para el cuidado y prevención del hurto de semovientes; vi) acompañamiento a la administración municipal para incautar semovientes que se encuentran deambulando.

De lo anterior, se advierte que en atención al objeto que persigue la acción popular, la Institución Policial ha venido informando de la adopción de algunas acciones tendientes a controlar el sacrificio ilegal e insalubre de animales para consumo humano, el abigeato, la comercialización ilegal de semovientes, la presencia y existencia de mataderos ilegales clandestinos, en el marco de sus atribuciones definidas en el Código Nacional de Policía, por lo que en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, podría configurarse alguna responsabilidad siendo imperiosa su vinculación.

3. Fiscalía General de la Nación.

Se advierte que según el artículo 250 Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición

³ Código Nacional de Policía.

especial, querrela o de oficio, y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Luego para el caso que nos ocupa no se avizora la necesidad de vincular a la entidad al presente trámite constitucional, habida cuenta que no se observa que con su actuación haya intervenido en la vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda, más aun cuando su labor se circunscribe a un mandato constitucional que no necesita de orden judicial para ser cumplida.

4. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos **-INVIMA-**

Según el artículo 4º del Decreto 2078 de 2012⁴ son funciones del INVIMA "1. *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993⁵ y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.*". Luego le asiste intereses en las resultas del proceso ya que está a su cargo ejercer la función de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los alimentos que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

Así las cosas, se negará la vinculación de la Secretaría de Salud de Boyacá y de la Fiscalía General de la Nación, disponiéndose la vinculación de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL y el INVIMA y consecuentemente, se ordenará su notificación en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO VINCULAR al proceso a la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ**, ni a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- VINCULAR al proceso al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-** y a la

⁴ Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias.

⁵ **ARTÍCULO 245. EL INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS.** Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud¹², con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo **objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.**(...)

325

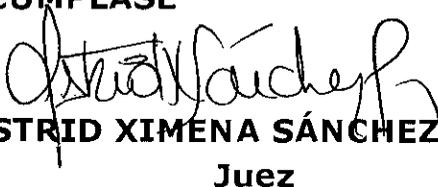
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del CPACA y en concordancia con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y además enviando copia del auto en mención, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtidas las notificaciones, correr el traslado a las entidades vinculadas por el término de **diez (10) días**, para que contesten la demanda, e infórmeles que en la contestación tienen derecho a solicitar medios de prueba.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórme de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>23</u> , Hoy <u>9/09/18</u> siendo las 8:00 AM.

SECRETARIA